



www.civil-mercantil.com

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sentencia 224/2016, de 28 de abril de 2016

Sección 29.^a

Rec. n.º 388/2016

SUMARIO:

Falta de estafa. Principio de presunción de inocencia. La sentencia de la instancia declara probado que el denunciado fue la persona que procedió a publicar en la página web un anuncio de alquiler de la casa de la denunciante. El Magistrado llega a esta conclusión porque los anuncios existe, y porque la investigación realizada que ha dado como resultado que la IP desde la que se publicó el anuncio pertenece al denunciado. Sin embargo, este único dato resulta insuficiente para fundar un fallo condenatorio, al ser un hecho excesivamente abierto, pues el hecho de ser usuario de un ordenador y línea telefónica no lleva necesariamente a la conclusión de que ese usuario sea el autor de toda utilización telemática de esa infraestructura informática. No se conoce si la red Wi-Fi del denunciado estaba cerrada en forma segura, o si estaba asociada a un domicilio en el que podían conectarse otras personas, incluso sin conocimiento de su titular.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), art. 623.

Constitución española, art. 24.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de 1950 (CEDH), art. 6.2.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, art. 14.2.

PONENTE:

Doña María Del Pilar Rasillo López.

Magistrados:

Doña MARIA DEL PILAR RASILLO LOPEZ

Sección nº 29 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 12 - 28035

Teléfono: 914934418,914933800

Fax: 914934420

Y

37050100

N.I.G.: 28.079.00.1-2016/0052046



www.civil-mercantil.com

251658240

Apelación Juicio de Faltas 388/2016

Origen :Juzgado de Instrucción nº 38 de Madrid

Juicio de Faltas 1023/2015

Apelante: D./Dña. Victorio

Apelado: D./Dña. MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA Nº 224/16

En Madrid, a veintiocho de abril de dos mil dieciséis

La Ilma. Sra. Dña. PILAR RASILLO LÓPEZ, Magistrada de esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Unipersonal en turno de reparto, conforme a lo dispuesto en el art. 82.2 pfo 2º de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial , ha visto en segunda instancia, ante esta Sección Vigésimo Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, el Juicio de Faltas 102/2015, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 38 de Madrid, seguido por falta de estafa, siendo denunciado D. Victorio , asistido de Letrado D. Pedro Ángel González Delgado, venido a conocimiento de esta Sección en virtud de recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma por este denunciado, contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado de referido Juzgado, con fecha 26 de enero de 2016 , habiendo sido parte apelada el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 26 de enero de 2016 se dictó sentencia en Procedimiento de Juicio de Faltas de referencia por el Juzgado de Instrucción núm. 38 de Madrid cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

" Probado y así se declara que en fecha no determinada del mes de junio del año 2015 el denunciado Victorio puso un anuncio en unas páginas web de contenido inmobiliario (venta o alquiler de pisos) ofreciendo un piso propiedad de la denunciante, quien no había autorizado tal acción; y puso como contacto un nombre y un teléfono diferentes a los de la denunciante con la intención de negociar y obtener alguna cantidad de dinero por dicha operación inmobiliaria."

Y como Hechos Probados se hacían constar:

" Que debo condenar y condeno a Victorio como responsable en concepto de autor de una falta de estafa prevista y penada en el artículo 623.4 del Código Penal , a la pena de QUINCE DIAS de multa, siendo la cuota diaria de TRES EUROS, con el apercibimiento de que si no satisface voluntariamente o por vía de apremio la multa impuesta quedará sujeto a una



www.civil-mercantil.com

responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Finalmente condeno al citado al abono de las costas causadas en el presente procedimiento.

Hágase saber al condenado que, en el caso de no ser recurrida la presente sentencia, dispone del plazo legal de VEINTE DÍAS para dar cumplimiento voluntario al fallo de la misma, debiendo a tal efecto proceder al ingreso de las cantidades a que ha sido condenado en la Cuenta Provisional de Consignaciones y Depósitos abierta a nombre de este Juzgado en la entidad BANCO SANTANDER con número de código 2558- 0000-76-1023-15, y que una vez declarada firme la sentencia sin que se haya cumplido voluntariamente se procederá sin más trámites a su ejecución forzosa .

Segundo.

Contra dicha sentencia, se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por el denunciado Victorio , asistido de Letrado D. Pedro Ángel González Delgado, con el fundamento que se expresa en el escrito en que se deduce el mismo.

Tercero.

Admitido a trámite, se dio traslado del escrito a las demás partes, presentándose por el MINISTERIO FISCAL escrito de impugnación. Tras lo cual se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso, correspondiendo a la Sección 29ª y siendo registradas al número de rollo de Sala 388/16 RAF.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Frente a la sentencia del Juzgado de Instrucción 38 de Madrid, por la que se condena al denunciado D. Victorio por una falta de estafa, se interpone recurso de apelación por el denunciado por vulneración del principio de presunción de inocencia e indebida aplicación del artículo 623 CP .

El derecho a la presunción de inocencia viene consagrado en nuestro sistema con rango de derecho fundamental en el artículo 24 de la Constitución . Implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Esto supone que es preciso que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo, cuya iniciativa corresponde a la acusación, que desvirtúe racionalmente esa presunción inicial, en cuanto que permita declarar probados unos hechos y la participación del acusado en ellos.

La alegación de su vulneración en el recurso de casación puede ir orientada a negar la existencia de prueba; a negar la validez de la existente; a negar el poder probatorio o demostrativo de la prueba existente y válida, o a cuestionar la racionalidad del proceso valorativo efectuado por el Juzgado a quo sobre las pruebas disponibles. Ante esta alegación, el órgano de apelación debe realizar una triple comprobación. En primer lugar que el órgano de instancia ha apoyado su relato fáctico en pruebas relativas a la existencia del hecho y a la participación del acusado en él. En segundo lugar, que las pruebas son válidas, es decir, que



www.civil-mercantil.com

han sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica. Y en tercer lugar, que la valoración realizada para llegar a las conclusiones fácticas que son la base de la condena, teniendo en cuenta el contenido probatorio de la prueba de cargo disponible, no se aparta de las reglas de la lógica y del criterio humano y no es, por lo tanto, irracional, manifiestamente errónea o arbitraria (STS 3/10/2005).

La sentencia de la instancia declara probado que el denunciado fue la persona que procedió a publicar en la página web "Idealista.es" un anuncio de alquiler de la casa de la denunciante. El Magistrado llega a esta conclusión porque los anuncios existe, la denunciante manifiesta que no son suyos y porque la investigación realizada que ha dado como resultado que la IP desde la que se publicó el anuncio pertenece al denunciado. No dice la sentencia cuál sea el beneficio obtenido por el denunciado ni la relación que pudiera tener con la persona que se identifica como anunciante, " Gabriela ", o con la denunciante y su piso.

La sentencia concluye, por tanto, que el recurrente fue la persona que publicó el anuncio porque era el titular de la dirección IP desde la que se publicó.

Sin embargo como ya declaró la STS 987/2012, de 3 de diciembre , este único dato resulta insuficiente para fundar un fallo condenatorio, al ser un hecho excesivamente abierto, pues el hecho de ser usuario de un ordenador y línea telefónica no lleva necesariamente a la conclusión de que ese usuario sea el autor de toda utilización telemática de esa infraestructura informática.

No se conoce si la red Wi-Fi del denunciado estaba cerrada en forma segura, o si estaba asociada a un domicilio en el que podían conectarse otras personas, incluso sin conocimiento de su titular. No se le ha realizado ninguna pregunta sobre el uso del ordenador en el momento en que se publicaron los anuncios, o su relación con la persona que se identifica como anunciante " Gabriela ", o con la denunciante. No se ha investigado tampoco el teléfono que se proporcionó por la/el anunciante como contacto, ni la dirección electrónica desde la que se emitieron los anuncios, a fin de bien ratificar los indicios contra el denunciado o bien desvirtuarlos.

Ante este vacío probatorio, concluir que el recurrente ha sido la persona que publicó el anuncio falso con el único dato de que era el titular de la IP desde la que se efectuó esa publicación, constituye una inferencia excesivamente amplia, existiendo alternativas razonables. Por todo ello, procede la estimación del recurso y la revocación del recurso, absolviendo al recurrente de la falta por la que viene acusado, sin que sea necesario entrar a conocer de los demás motivos del recurso.

Segundo.

De conformidad con el artículo 240 LECRim las costas de este recurso y de la instancia se declaran de oficio.

Vistos, además de los citados, los preceptos legales pertinentes del Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLO

QUE ESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por el denunciado D. Victorio , contra la sentencia de fecha 26 de enero de 2016, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 39 de Madrid, en el Juicio de Faltas núm. 1023/15 del que este rollo dimana, REVOCO dicha

CEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



www.civil-mercantil.com

resolución, ABSOLVIENDO AL DENUNCIADO DE LA FALTA DE ESTAFA por la que viene condenado; declarando de oficio las costas de este recurso.

Notifíquese esta resolución al recurrente y al Ministerio Fiscal y devuélvanse las actuaciones al Juzgado a quo a los fines procedentes con certificación de ésta resolución.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma la Ilma. Sra. Magistrada Doña PILAR RASILLO LÓPEZ, integrante de esta Sala.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada Ilma. Sra. Dña. PILAR RASILLO LÓPEZ, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.